



# Asamblea General

Distr. general  
27 de marzo de 2015  
Español  
Original:  
español/francés/inglés/ruso

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

### Solución de controversias comerciales

#### Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional

#### Recopilación de las observaciones de los gobiernos

#### Nota de la Secretaría

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-2	3
II. Cuestionario . . . . .	3-4	3
A. Preguntas sobre el marco legislativo relativo a la ejecución de acuerdos de transacción derivados de mediación o conciliación comercial internacional . . . . .	3	3
B. Referencias al cuestionario . . . . .	4	4
III. Recopilación de observaciones . . . . .		5
1. Alemania . . . . .		5
2. Armenia . . . . .		8
3. Austria . . . . .		9
4. Belarús . . . . .		10
5. Brunei Darussalam . . . . .		12
6. Canadá . . . . .		13



7. Chipre .....	15
8. Colombia.....	16
9. Ecuador.....	17
10. Egipto .....	20
11. Hungría.....	20

## I. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, en 2014, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo debía examinar en su 62º período de sesiones la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de conciliación comercial internacional y debería informar a la Comisión en su 48º período de sesiones, en 2015, sobre la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y el tipo de labor que podría desempeñarse. La Comisión invitó a las delegaciones a proporcionar información a la Secretaría con respecto a ese tema<sup>1</sup>.
2. Para preparar la posible labor futura en la materia y facilitar la reunión de la información de las delegaciones, la Secretaría distribuyó a los Estados un cuestionario que se reproduce a continuación en la sección II. Las respuestas se reproducen más adelante en la sección III en la forma en que se recibieron.

## II. Cuestionario

### A. Preguntas sobre el marco legislativo relativo a la ejecución de acuerdos de transacción derivados de mediación o conciliación comercial internacional

3. En agosto de 2014, la Secretaría distribuyó a los Estados un cuestionario sobre el marco legislativo relativo a la ejecución de acuerdos internacionales de transacción derivados de mediación. El objetivo del cuestionario era reunir información sobre si los Estados ya habían aprobado legislación que tratase de la ejecución de los acuerdos de transacción. Se distribuyó por segunda vez en febrero de 2015 de conformidad con una solicitud del Grupo de Trabajo (A/CN.9/832, párr. 21). En el cuestionario figuraban las preguntas siguientes:

- 1) Sírvase presentar información sobre el marco legislativo u otras normas de su ordenamiento jurídico relativas a la ejecución de acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación<sup>2</sup>.

En particular, indique si la ley aplicable a la ejecución de acuerdos de transacción comercial internacionales incluye:

- i. Trámites específicos para la ejecución si esos acuerdos se derivan de procedimientos de mediación o conciliación.
- ii. Trámites para la ejecución agilizada de acuerdos de transacción comercial internacionales. (En caso afirmativo, ¿qué condiciones deben cumplirse para poder seguir esos trámites?)

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 129.*

<sup>2</sup> Tenga en cuenta que en las preguntas que figuran a continuación, los términos “mediación” y “conciliación” se utilizan de manera intercambiable, a modo de conceptos amplios que se refieren, en ambos casos, a procedimientos en los que una persona o un panel de personas ayudan a las partes a llegar a un arreglo amistoso de su controversia.

iii. Disposiciones a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

En caso afirmativo, sírvase indicar:

1. Si debe celebrarse el procedimiento arbitral (tal vez de manera simplificada, con el único objetivo de registrar en un laudo los términos de la transacción entre las partes), o si el acuerdo de transacción puede considerarse como un laudo en los términos convenidos por las partes sin que sea necesaria la apertura efectiva de un procedimiento arbitral;
2. Si se requieren condiciones específicas como, por ejemplo, que el acuerdo de transacción sea resultado de un procedimiento de mediación o conciliación. Indique además si el acuerdo de transacción debe consignarse por escrito y firmarse por las partes o sus representantes y por los mediadores o conciliadores;
3. Si los tribunales de su foro consideran que los laudos en los términos convenidos por las partes son ejecutables en virtud de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958).
- 2) ¿Cuáles son los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial en su jurisdicción?
- 3) ¿Hay algún criterio que los acuerdos de transacción comercial internacionales deban cumplir para considerarse válidos? ¿Existe alguna base jurídica para impugnar la validez de un acuerdo en virtud del cual se debe someter una controversia a mediación o conciliación, o la validez del consiguiente acuerdo de transacción derivado de la mediación o conciliación?
- 4) Sírvase agregar cualquier observación que desee formular sobre la cuestión de la ejecución de acuerdos de transacción internacionales derivados de mediación o conciliación.

## **B. Referencias al cuestionario**

4. En el resto de la presente nota y sus adiciones, nos referiremos del modo siguiente a las preguntas indicadas más arriba:

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

Pregunta 4: Cualquier otra observación

### III. Recopilación de observaciones

#### 1. Alemania

[Original: inglés]

[Fecha: 17 de noviembre de 2014]

##### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) Con arreglo a la legislación alemana, los acuerdos derivados de mediación o conciliación se rigen por las normas que se aplican a los acuerdos derivados de las negociaciones entre las partes. Se consideran contratos y, por lo tanto, sujetos a las normas generales aplicables del derecho de los contratos. Hay diferentes maneras de lograr que esos acuerdos o contratos se declaren ejecutables en Alemania. No existen trámites específicos para la ejecución de los acuerdos de transacción comercial extranjeros.

Los acuerdos o contratos pueden hacerse ejecutables como se indica a continuación:

##### A) Acciones judiciales

- De carácter interno: en primer lugar, se puede entablar una acción ante un tribunal alemán solicitando a la otra parte que cumpla el contrato o acuerdo; posteriormente, se debe ejecutar la decisión del tribunal alemán.
- De carácter internacional: si los acuerdos de mediación o conciliación han sido confirmados por decisiones judiciales en otros Estados, esas decisiones judiciales pueden ser reconocidas y declaradas ejecutables en Alemania.
  1. Las decisiones judiciales de un Estado miembro de la Unión Europea se declaran ejecutables en virtud de un procedimiento simplificado (artículos 38 y ss. del Reglamento (CE) Núm. 44/2001). A partir del 10 de enero de 2015, el procedimiento para declarar la ejecutabilidad de las decisiones judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea será eliminado por completo (artículos 39 y ss. del Reglamento (UE) Núm. 1.215/2012). A solicitud de la persona contra la que se pide la ejecución, el reconocimiento de la decisión en general se puede denegar, especialmente si se han producido determinados errores procesales en el procedimiento original o si el resultado de la ejecución obligatoria violaría el orden público alemán.
  2. Las decisiones judiciales de un Estado contratante del Convenio de Lugano se declaran ejecutables en virtud de un procedimiento simplificado (artículos 38 y ss. del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007).
  3. Las decisiones de los tribunales de otros Estados han de ser declaradas ejecutables en virtud del procedimiento alemán para obtener una declaración de ejecutabilidad. Las condiciones previas necesarias para el reconocimiento y la ejecución se rigen por el derecho procesal civil internacional de Alemania (artículos 328, 722 y 733 del Código de Procedimiento Civil (*Zivilprozessordnung*)).

B) Sumisión a ejecución inmediata en un documento público redactado por un notario alemán

- De carácter interno: en segundo lugar, las partes pueden incluir el acuerdo en un documento público redactado por un notario alemán o un tribunal alemán y añadir una declaración de la parte de que se trate, en la que acepta someterse a la ejecución inmediata en relación con una obligación derivada de ese acuerdo.
- De carácter internacional: si ese documento ha sido redactado en el extranjero por un notario de derecho civil (no se incluyen los notarios públicos) y si es ejecutable con arreglo a la ley del Estado de origen (el Estado en que se ha redactado), puede ser declarado ejecutable en virtud del Convenio de Lugano o en virtud del Reglamento (CE) Núm. 44/2001, o en virtud de un acuerdo bilateral con otro Estado si existe un acuerdo de esa índole. En la doctrina jurídica alemana, es motivo de controversia si los documentos extranjeros que incluyen una declaración de sumisión a la ejecución pueden ser reconocidos o no si no existe un acuerdo de esa índole entre los Estados.

C) Transacción judicial

- De carácter interno: en tercer lugar, el acuerdo de transacción (los acuerdos de mediación o conciliación generalmente representan acuerdos de transacción entre las partes) puede ser declarado ejecutable por un tribunal alemán o un notario alemán, a condición de que una de las partes tenga su residencia habitual en Alemania y el acuerdo haya sido negociado por abogados que representen a las partes en la transacción y se haya depositado en el tribunal competente en Alemania. Se denegará la ejecución de una transacción extrajudicial concertada por abogados si el acuerdo de transacción es nulo o inválido o si su reconocimiento sería contrario al orden público alemán.
- De carácter internacional: si el acuerdo de transacción se ha concertado entre partes extranjeras y en el extranjero, también puede ser declarado ejecutable en virtud del Convenio de Lugano o en virtud del Reglamento (CE) Núm. 44/2001, o en virtud de un acuerdo bilateral con otro Estado si existe un acuerdo de esa índole. También con respecto a estos casos, en la doctrina jurídica alemana es motivo de controversia si los documentos extranjeros que incluyen una declaración de sumisión a la ejecución pueden ser reconocidos o no.

La ejecución obligatoria de las decisiones judiciales alemanas, los documentos públicos ejecutables alemanes y los acuerdos de transacción alemanes está sujeta a la legislación alemana que regula la ejecución obligatoria, al igual que la ejecución obligatoria de las decisiones extranjeras, los documentos ejecutables extranjeros y los acuerdos de transacción extranjeros que se han declarado ejecutables en Alemania. En otras palabras, la ejecución obligatoria como tal sigue reglas idénticas una vez que la decisión, el documento público o la transacción extranjeros se han declarado ejecutables.

ii) No existe ningún trámite especial para garantizar la ejecución agilizada de los acuerdos de transacción comercial internacionales en la legislación de Alemania (véase la respuesta a la pregunta 1).

iii) El derecho alemán no incluye ninguna disposición en la que los acuerdos de transacción comercial internacionales se consideren laudos arbitrales. En vista de

los distintos procedimientos que conducen a ese tipo de transacción, por un lado, o a laudos arbitrales, por el otro, Alemania no ve ninguna posibilidad de conversión jurídica automática o igualdad de trato y, por lo tanto, se opondrá a cualquier intento a ese efecto en el plano internacional.

- 1) Un acuerdo de transacción no puede considerarse por ningún motivo un laudo en los términos convenidos por las partes sin que un tribunal arbitral haya examinado la conclusión de la transacción (entre otras cosas, como mínimo, el procedimiento, la ley aplicable y el resultado). Cabría concebir, sin embargo, que un acuerdo de transacción de otro Estado (a petición conjunta de las dos partes, o a petición de una parte, siempre y cuando esa parte pueda presentar el acuerdo de arbitraje) fuera seguido de un procedimiento arbitral simplificado en el Estado de origen o en el Estado de ejecución, lo que podría dar lugar después a un laudo en los términos convenidos por las partes. En el caso de las sentencias arbitrales extranjeras, el Estado de ejecución debe conservar una posibilidad general de examinarlas y por lo menos la excepción de orden público. La cuestión de si es necesario convertir un arreglo de transacción en un laudo arbitral con el fin de mejorar la ejecución de esos arreglos en el plano internacional sigue exigiendo un examen detenido.
- 2) Los procedimientos arbitrales simplificados posteriores solo deberían abrirse para los acuerdos de transacción comercial internacionales. Una condición previa para ello es, por supuesto, que las partes hayan concertado efectivamente un acuerdo de esa índole (incluido el contenido litigioso). Los requisitos mínimos al respecto son que el documento esté disponible en forma escrita (lo que puede incluir una forma electrónica garantizada), que esté firmado y que contenga declaraciones comprensibles que puedan constituir la base de un laudo y una declaración de ejecutabilidad.
- 3) Un laudo en los términos convenidos por las partes puede ser reconocido y declarado ejecutable en Alemania en virtud de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, si no existen motivos para denegar el reconocimiento.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

En la medida en que una transacción comercial internacional pueda ser convertida en un instrumento alemán ejecutable en Alemania utilizando los procedimientos disponibles para los acuerdos de transacción internos, no se requiere ninguna declaración de ejecutabilidad adicional antes de que pueda comenzar la ejecución obligatoria.

Si se pretende ejecutar en Alemania un acuerdo de transacción concertado en el extranjero y ejecutable en virtud de su ley de origen, sin convertirlo, en general ello requiere antes una declaración de ejecutabilidad (véase la respuesta a la pregunta 1). Los motivos para denegar la ejecución se establecen en los instrumentos de derecho europeo o internacional aplicables que regulan el procedimiento de ejecución (Reglamento (CE) Núm. 44/2001 y artículos 38 y ss. del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007; acuerdos bilaterales con otros Estados). Si no es aplicable ningún instrumento de esa índole, no hay ninguna disposición explícita sobre la ejecutabilidad, y es motivo de controversia si esos acuerdos concertados en el

extranjero y exigibles en virtud de su ley de origen pueden ser declarados ejecutables. Sin embargo, en cualquier caso, incluso aunque pudiesen ser declarados ejecutables, al igual que los arreglos internos (véase *supra*), la ejecución se denegará si el acuerdo de transacción es nulo o inválido, o si su reconocimiento sería contrario al orden público alemán.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Puesto que en Alemania los acuerdos de mediación o conciliación se consideran contratos, la cuestión de su validez se rige por el derecho de los contratos aplicable en virtud de las disposiciones sobre conflicto de leyes. Los acuerdos de mediación o conciliación y los acuerdos derivados de mediación o conciliación son considerados contratos sujetos a las normas aplicables al derecho de los contratos.

En el derecho alemán, un acuerdo de transacción comercial internacional puede ser nulo, en particular si ha sido impugnado debido a un error de una de las partes en el contrato, o debido a una amenaza formulada contra la otra parte en el contrato, o debido al engaño intencional de esta última. Lo mismo se aplica si el acuerdo de transacción comercial internacional viola una prohibición legal aplicable en Alemania o es *contra bonos mores*. Más allá de eso, el derecho alemán no incluye ningún requisito especial para la validez de un acuerdo de ese tipo.

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

Véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.188.

## 2. Armenia

[Original: inglés]

[Fecha: 5 de noviembre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

La Ley de Arbitraje Comercial de la República de Armenia regula las relaciones jurídicas objeto de la pregunta.

- i) La Ley no incluye ningún trámite específico para la ejecución si los acuerdos se derivan de procedimientos de mediación o conciliación.
- ii) No existe ningún trámite para la ejecución agilizada de acuerdos de transacción comercial internacionales.
- iii) No existe ninguna disposición a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, dictará un laudo sobre el acuerdo de reconciliación en los términos convenidos por las partes.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

La Ley de Arbitraje Comercial de la República de Armenia no resuelve esa cuestión.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

La Ley de Arbitraje Comercial de la República de Armenia no resuelve esa cuestión.

### 3. Austria

[Original: inglés]

[Fecha: 10 de marzo de 2015]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

Austria no cuenta con un régimen jurídico específico sobre este tipo de ejecución. Los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación no son en sí mismos títulos ejecutivos con arreglo a la legislación austríaca. Cabe señalar también que lo mismo ocurre con los acuerdos de transacción nacionales.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Al igual que la mayoría de las demás legislaciones, la de Austria deniega la ejecución inmediata de cualquier tipo de acuerdo privado. Si una parte desea hacer valer un derecho derivado de un contrato (incluso aunque el contrato estuviese destinado a resolver una controversia entre las partes), ha de acudir al tribunal judicial competente para obtener un título ejecutivo en un procedimiento judicial. Sin embargo, es posible convertir el acuerdo en un “vollstreckbarer Notariatsakt” conforme al art. 3 de nuestro Código Notarial (Notariatsordnung) o en un acuerdo judicial (prätorischer Vergleich) conforme al art. 433 del Código de Procedimiento Civil (Zivilprozessordnung) y, de esa forma, crear un título sin recurrir a un procedimiento judicial contencioso.

Por ahora parecen no existir modelos de procedimientos de mediación o conciliación (en el plano nacional e internacional) que ofrezcan una confianza suficiente en el propio procedimiento, su independencia de cualquiera de las partes y de la influencia negativa del exterior, la calidad de los mediadores o conciliadores, la calidad del resultado y el hecho de que ese resultado no sea acordado por las partes en detrimento de un tercero. Esa confianza, sin embargo, parece indispensable si se quiere que el resultado de ese procedimiento sea directamente ejecutable.

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

Austria es muy escéptica con respecto al intento de encontrar y regular criterios suficientes para los procedimientos de mediación o conciliación que puedan justificar la ejecutabilidad inmediata de sus resultados. También ponemos en duda que sea necesario ese intento, puesto que ya están operativas otras estructuras para generar la ejecutabilidad, en particular el arbitraje internacional, que permite

convertir un acuerdo en un laudo arbitral y, de ese modo, hacerlo ejecutable en virtud del régimen de la Convención de Nueva York de 1958. Una posible estructura paralela podría tener poco o ningún valor añadido. Podría incluso reducir el valor de las estructuras ya existentes al aumentar la complejidad jurídica en la materia y confundir así a los participantes en el mercado. Además, la necesidad de oficializar los procedimientos de mediación o conciliación a fin de crear estructuras dignas de confianza para obtener un “producto” cuyo resultado justificase su ejecución inmediata, corre el riesgo de poner en peligro, si no de destruir, uno de los méritos más importantes de la mediación o conciliación, a saber, su flexibilidad y la ausencia relativa de trámites burocráticos.

#### 4. Belarús

[Original: ruso]

[Fecha: 12 de enero de 2015]

##### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

En la República de Belarús, la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos de mediación o conciliación se rige por los actos normativos básicos siguientes:

- Código de Procedimiento Económico de la República de Belarús;
- Código de Procedimiento Civil de la República de Belarús;
- Ley de Mediación de la República de Belarús; y
- Ley del Tribunal de Arbitraje Internacional de la República de Belarús (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Mediación, la mediación o conciliación podrán llevarse a cabo antes de que las partes recurran al procedimiento judicial civil o económico o después de que lo hayan entablado.

Un acuerdo de mediación o conciliación alcanzado con posterioridad a la apertura de las actuaciones judiciales por las partes por conducto de la mediación o la conciliación y aprobado por el tribunal judicial como un arreglo amistoso puede constituir el resultado final de las actuaciones (artículo 157 del Código de Procedimiento Económico, artículo 285 1) del Código de Procedimiento Civil y artículo 39 de la Ley de Arbitraje).

El cumplimiento de esos acuerdos está previsto en las reglas generales sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales, incluida la ejecución (artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, artículo 124 del Código de Procedimiento Económico y artículo 39 de la Ley de Arbitraje).

Como regla general, los acuerdos de transacción, conciliación o mediación son ejecutables sobre la base de los principios de voluntariedad y buena fe de las partes (artículo 15 de la Ley de Mediación y artículos 124 y 157 del Código de Procedimiento Económico).

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

En la Ley de Mediación se prevé una serie de requisitos cuya falta de cumplimiento excluye la posibilidad de ejecutar un acuerdo de mediación. Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Mediación, no se puede exigir el cumplimiento de los tipos siguientes de acuerdos de mediación en virtud del derecho procesal, es decir, no son ejecutables:

- Los que no hayan sido aprobados por el tribunal como acuerdos de transacción sobre controversias determinadas de conformidad con el derecho procesal civil. *(En el caso de que las partes concierten un acuerdo de mediación, el tribunal establecerá un plazo para su ejecución (artículo 285 del Código de Procedimiento Civil). En el caso de que las partes concierten un acuerdo de mediación y a ese respecto se presente al tribunal una solicitud de aprobación del acuerdo de transacción, el tribunal reanudará el procedimiento suspendido y examinará la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción (artículo 285 1) del Código de Procedimiento Civil).*
- Los que no cumplan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos económicos con respecto a los acuerdos de transacción. *(El acuerdo de transacción debe ser aprobado por el tribunal (artículo 123 del Código de Procedimiento Económico) en cuanto a la forma y el fondo (artículo 122 del Código de Procedimiento Económico)).*
- Los concertados con la participación de un mediador no incluido en el Registro de Mediadores.

Ejecución de los acuerdos de mediación:

Con arreglo al artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, los acuerdos de transacción aprobados por el tribunal se ejecutarán de conformidad con las disposiciones de ese Código. Con arreglo al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, entre las providencias que puede dictar un tribunal figura el mandamiento de ejecución, que se dicta en virtud de un acuerdo internacional aprobado por el tribunal para garantizar el cumplimiento forzoso, incluida la ejecución, cuando fuese necesario, de dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 40 1) del Código de Procedimiento Económico, en el caso de no ejecución de un acuerdo de mediación voluntario que cumpla los requisitos del Código de Procedimiento Económico para los acuerdos de transacción, el tribunal económico dictará una orden judicial para la ejecución del acuerdo de mediación, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 262 1) a 262 3) del Código de Procedimiento Económico.

De conformidad con el artículo 262 1) del Código de Procedimiento Económico, la solicitud para que se dicte una orden judicial de ejecución de un acuerdo de mediación será presentada por la parte interesada en el acuerdo de mediación ante el tribunal económico que sea competente por la ubicación o el lugar de residencia del deudor o por la ubicación de sus bienes, si se desconocen su ubicación o lugar de residencia.

El artículo 262 1) del Código de Procedimiento Económico define también el contenido de la solicitud para que se dicte una orden judicial de ejecución de un

acuerdo de mediación y la lista de documentos que deben adjuntarse. En dicho artículo se prevé asimismo la posibilidad de presentar la solicitud y los documentos adjuntos por medios electrónicos. La solicitud para que se dicte una orden judicial de ejecución de un acuerdo de mediación podrá presentarse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo de ejecución voluntaria del acuerdo de mediación.

## 5. Brunei Darussalam

[Original: inglés]

[Fecha: 6 de enero de 2015]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

Brunei Darussalam tiene en vigor la Orden de Arbitraje Internacional de 2009, que entró en vigor el 23 de febrero de 2010. La Parte III de esa Orden trata de los laudos extranjeros. Se limita a los laudos arbitrales derivados de un arbitraje y no abarca la mediación o conciliación. Brunei Darussalam no cuenta en la actualidad con leyes ni reglamentos que regulen la mediación o conciliación.

Sin embargo, se ofrecen a continuación respuestas a algunas de las preguntas relativas a los acuerdos derivados de un procedimiento de arbitraje.

Pregunta 1 iii): Un acuerdo de transacción comercial internacional derivado de un procedimiento de arbitraje puede ser considerado como un laudo definitivo (véanse los artículos 42 2) y 31 1) de la Orden de Arbitraje Internacional de 2009).

### *Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Los motivos para denegar la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de un procedimiento de arbitraje están previstos en el artículo 44 de la Orden de Arbitraje Internacional de 2009.

### *Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Un acuerdo de transacción comercial internacional derivado de un procedimiento de arbitraje es válido, conforme al artículo 42 1) de la Orden de Arbitraje Internacional de 2009, cuando dicho acuerdo provenga de un país que sea parte en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y reconozca y ejecute las sentencias arbitrales dictadas en Brunei Darussalam.

En un procedimiento judicial, las partes deben presentar: i) el laudo original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada; ii) el acuerdo de arbitraje original o una copia debidamente certificada; y iii) cuando el acuerdo esté en un idioma extranjero, una traducción al inglés.

## 6. Canadá

[Original: francés e inglés]  
[Fecha: 8 de diciembre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) En el Canadá, la ejecución de los acuerdos de mediación, excepto los acuerdos en que es parte el Estado federal o los relativos a cuestiones que corresponden a los poderes legislativos federales, por lo general se rigen por el derecho de los contratos de cada provincia. El acuerdo de transacción derivado de un procedimiento de conciliación o mediación puede presentarse en un tribunal judicial para su ejecución si una de las partes en el acuerdo se niega a cumplir con las condiciones de la transacción. En ese caso, el acuerdo de transacción tendría que presentarse de acuerdo con las reglas normales sobre la presentación de pruebas documentales en un tribunal de justicia. Dos provincias canadienses, Ontario y Nueva Escocia, han aprobado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, que ofrece un marco para la ejecución de los acuerdos de conciliación comercial. En Quebec, un acuerdo derivado de mediación (conciliación) puede constituir una transacción, que tiene entre las partes autoridad de cosa juzgada como una sentencia (arts. 2.631 a 2.637 y 2.848 del Código Civil de Quebec (C.c.Q.); véase también el nuevo art. 613 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (N.C.p.c.)). Las transacciones ejecutables en sus lugares de origen son reconocidas y, cuando procede, declaradas ejecutables en Quebec, en las mismas condiciones que las decisiones judiciales, en la medida en que esas condiciones se apliquen a las transacciones (véase art. 3.163 C.c.Q.). Esas condiciones están previstas en los artículos 3.155 y siguientes.

ii) En el derecho de Ontario, una parte en un acuerdo derivado de conciliación comercial puede solicitar al Tribunal Superior de Justicia una orden que autorice la inscripción del acuerdo ante el tribunal. Una vez depositada una copia auténtica del acuerdo de transacción ante el secretario del tribunal conforme a la orden que autorice la inscripción del acuerdo, el acuerdo de transacción queda inscrito en el tribunal y tiene la misma fuerza y efecto que si se tratara de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia e inscrita en él en la fecha del registro (véase Ley de Mediación Comercial, 2010 S.O. 2010, capítulo 16, anexo 3, art.13).

En Nueva Escocia, un acuerdo de transacción es vinculante para las partes. Previa solicitud al Tribunal Supremo de Nueva Escocia con notificación a todas las partes, el acuerdo podrá ser depositado ante el Tribunal. Una vez depositado, el acuerdo es ejecutable como si se tratara de un fallo de ese tribunal (véase Ley de Mediación Comercial, S.N.S. 2005, cap. 36, art. 15).

En Quebec, para que una transacción pueda ser objeto de ejecución obligatoria, debe ser homologada por un tribunal (art. 2.633 C.c.Q. conforme al proceso que se detalla en el artículo 885 a) del Código de Procedimiento Civil (C.p.c.)).

iii) En general, no hay disposiciones a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

1. En Quebec, el Código de Procedimiento Civil establece que si las partes resuelven el litigio, los árbitros deberán consignar el acuerdo en un laudo arbitral (art. 945.1 C.p.c.; véase art. 642 4) N.C.p.c.) En ese caso, tendrá lugar el proceso arbitral. En el Nuevo Código de Procedimiento Civil, cuya entrada en vigor está prevista para 2015, se dispone que la misión del árbitro incluye también tratar de reconciliar a las partes, si así lo solicitan y las circunstancias lo permiten, y continuar el proceso de arbitraje, con el consentimiento expreso de las partes, si fracasa el intento de conciliación (art. 620 2) N.C.p.c.).

Si no tuvo lugar ningún procedimiento de arbitraje, el acuerdo puede constituir una transacción, que es cosa juzgada entre las partes (arts. 2.631 a 2.637 y 2.848 del Código Civil; art. 613 N.C.p.c.).

2. En Quebec, un laudo debe constar por escrito y estar firmado por los árbitros (art. 945.2 C.p.c.; art. 642 1) N.C.p.c.). Los acuerdos de transacción no exigen ninguna forma en particular (arts. 2.811 y 2.827 C.c.Q.)

3. En Quebec, la legislación no distingue entre los laudos arbitrales y los laudos convenidos por las partes, lo que significa que ambos tipos de acuerdos deberían ser ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York. Pero no hay jurisprudencia que confirme esa interpretación.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial dependen de si existe un marco específico sobre la ejecución de los acuerdos de transacción o la ejecución se logra mediante la aplicación del derecho de los contratos.

Cuando la ejecución se lleva a cabo en virtud del derecho de los contratos, la ejecución del contrato puede denegarse sobre la base de motivos como la coacción, la iniquidad, la ilegalidad, la influencia indebida, la declaración falsa, el error o el fraude.

La legislación específica de Ontario mencionada en la respuesta a la pregunta 1 establece que no se otorgará ninguna sentencia ni mandamiento si se demuestra al tribunal que una parte en la mediación contra la que el solicitante está tratando de ejecutar el acuerdo de transacción no firmó el acuerdo ni consintió de otro modo en los términos del acuerdo que el solicitante está tratando de ejecutar; que el acuerdo de transacción se obtuvo fraudulentamente; o que el acuerdo de transacción no refleja exactamente las condiciones convenidas por las partes en el arreglo de la controversia a que se refiera el acuerdo (véase Ley de Mediación Comercial, S.O. 2010, capítulo 16, anexo 3, art. 13 6)).

La legislación de Nueva Escocia nada dice sobre esta cuestión.

En Quebec, el tribunal encargado de la homologación solo examina la legalidad del documento y por regla general no puede decidir acerca de la conveniencia ni del fondo del documento (arts. 527 y 528 N.C.p.c.).

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

En el derecho de los contratos, no hay normas específicas para los acuerdos de transacción comercial. La validez del acuerdo viene regulada por las normas generales del derecho de los contratos.

En Ontario, donde existe un marco legislativo, un acuerdo de transacción comercial debe referirse a controversias comerciales, es decir, el objeto no deben ser controversias familiares ni domésticas. El acuerdo de transacción debe ser firmado por más de una parte en la mediación, o las actas de la transacción deben estar firmadas por más de una de las partes, y resolver como mínimo una o más de las cuestiones en litigio en la mediación. Para ser válido, no es necesario que el acuerdo esté firmado por un mediador o conciliador acreditados (véase Ley de Mediación Comercial, S.O. 2010, capítulo 16, anexo 3, arts. 2, 3, 12 y 13).

La legislación de Nueva Escocia nada dice sobre esa cuestión.

En Quebec, el Código Civil dispone motivos concretos para anular un acuerdo de transacción y varias excepciones al régimen general de los contratos (arts. 1.398, 1.399, 1.411, 1.413 y 2.631 a 2.637 C.c.Q.).

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

Véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.188.

**7. Chipre**

[Original: inglés]

[Fecha: 11 de noviembre de 2014]

Se recuerda que la República de Chipre es un Estado miembro de la Unión Europea, en donde se aplican los principios del Mercado Único. Se aclara, por consiguiente, que la información que figura a continuación se refiere únicamente a las transacciones comerciales entre Chipre y Estados no miembros de la Unión Europea.

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

En la República de Chipre, el arbitraje comercial internacional se rige por dos leyes: la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 1987 y la Ley de Arbitraje. Ninguna de esas dos leyes hace referencia a los procedimientos de mediación o conciliación comercial internacionales.

La República de Chipre es un Estado contratante de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales (1958) desde el 29 de diciembre de 1980. En el momento de la adhesión, formuló la declaración siguiente: “*La República de Chipre aplicará la Convención, sobre la base de la reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de los laudos dictados únicamente en el territorio de otro Estado Contratante; además, aplicará la Convención solo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas mercantiles por el derecho interno.*”

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Sírvanse ver la respuesta 1) *supra*.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Sírvanse ver la respuesta 1) *supra*.

## 8. Colombia

[Original: español]

[Fecha: 30 de diciembre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

Dentro del marco jurídico colombiano no existe una ley específica para la ejecución transfronteriza de transacciones comerciales.

Contamos con un Código General del Proceso (Ley 1.564 de 2012) que contiene reglas para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras *-exequatur-* (artículos 605 a 607) y el Estatuto de Arbitraje (Ley 1.563 de 2012) que regula el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros con los mismos requisitos de la Convención de Nueva York, dentro de los artículos 111 a 116.

Sin embargo, el Estatuto de Arbitraje contiene un artículo dedicado a la transacción dentro del arbitraje internacional como forma de terminación de las actuaciones de arbitraje y dispone que si las partes acuerdan y el tribunal no se opone, los acuerdos alcanzados se podrán incluir en un laudo, y tal laudo tendrá los mismos efectos que un laudo dictado sobre el fondo del litigio. Esta situación, como se mencionó, está reglamentada dentro del proceso de arbitraje que se lleve bajo las reglas del Estatuto, pero no está dedicada a la ejecución de una transacción comercial que se realice en el exterior. (“*Artículo 103. Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas. Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.*”)

En Colombia, un acuerdo de transacción puede entenderse como un título ejecutivo, es decir, obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba con él, o las obligaciones que sean producto de una sentencia o condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (artículo 422 del Código General del Proceso). Dentro de esta categoría se podrían encontrar los acuerdos de transacción comercial, y su forma de ejecución se llevaría a cabo teniendo en cuenta las disposiciones de la Sección Segunda, Título Único, sobre el Proceso Ejecutivo del Código mencionado.

## 9. Ecuador

[Original: español]  
[Fecha: 2 de marzo de 2015]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

En el Ecuador, el Acta de Mediación que contiene el acuerdo, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Así pues, se ejecuta de la misma manera que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez que ejecuta acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del Acta de Mediación.

Para que el Acta de Mediación tenga este efecto debe ser suscrita por las partes y el mediador dentro de un procedimiento de mediación llevado a cabo de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana. Es decir, puede tratarse de una transacción comercial internacional, pero el procedimiento de mediación del cual se deriva debe llevarse a cabo en un Centro de Mediación registrado por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la legislación ecuatoriana.

No existe legislación que regule los efectos de las Actas de Mediación derivados de procedimientos extranjeros. Actualmente hay una propuesta en la Asamblea Nacional que, de ser aprobada, otorgaría a las actas de mediación extranjeras que hayan sido homologadas, la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes; y a falta de tales tratados, se ejecutarían como sentencias, sin que quepa revisión sobre el asunto de fondo.

Vale la pena notar que el contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada de acuerdo al Código Civil Ecuatoriano. Así también, el Código de Procedimiento Civil otorga al acta transaccional el efecto de título ejecutivo, por lo que su ejecución sería por la vía ejecutiva. En este caso no existe un procedimiento de mediación previo.

i) Como se mencionó anteriormente, al igual que las sentencias de última instancia, un Acta de Mediación suscrita dentro de un procedimiento nacional se ejecuta por la vía de apremio, aunque contenga un acuerdo de transacción comercial internacional.

Así pues, presentada la solicitud de ejecución del Acta de Mediación, la primera providencia del juez será un mandamiento de ejecución por el cual: 1) ordena al deudor que pague o dimita bienes en el término de 24 horas, compela al deudor a entregar la cosa o cuerpo cierto, 3) ordene que se realice el hecho a cuenta del deudor, o 4) ordene al deudor el pago de la indemnización por no poderse entregar la cosa o realizarse el hecho.

Ante el mandamiento de ejecución el deudor deberá cumplir lo ordenado o proponer excepciones relacionadas a la extinción de la obligación o su modificación, siempre que sean posteriores a la suscripción del acta. Si el deudor no cumple ni presenta excepciones procedentes se procederá con el embargo de los activos, su remate y posterior pago al acreedor.

No existe legislación que regule los efectos de las Actas de Mediación suscritas en procedimientos extranjeros, por lo que no hay claridad sobre su ejecución.

ii) La vía de apremio descrita anteriormente es una ejecución ágil para las Actas de Mediación suscritas dentro de procedimientos de mediación ecuatorianos. Para seguir este trámite se requiere un Acta de Mediación celebrada de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación y no se requiere de ningún requisito o trámite adicional.

No existe un trámite para la ejecución de Actas de Mediación extranjeras.

iii) De conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación, iniciado un proceso arbitral, este puede terminar en un Acuerdo Transaccional que tendría los mismos efectos que el laudo arbitral. Esto es, efecto de sentencia ejecutoriada de última instancia y cosa juzgada, que se ejecutaría por la vía de apremio.

Así, el artículo 28 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone: “En el caso de que el arbitraje termine por transacción, esta tendrá la misma naturaleza y efectos de un laudo arbitral debiendo constar por escrito y conforme al artículo 26 de esta Ley”.

Por otro lado, el laudo emitido dentro de un proceso arbitral extranjero, que recoja un acuerdo de transacción comercial internacional, será considerado laudo en el Ecuador de conformidad con su *lex arbitri*. Así pues, su ejecución en el Ecuador sería la misma que la de un laudo nacional, esto es, por la vía de apremio.

Actualmente se está discutiendo el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos, mismo que establecería un trámite de homologación para los laudos arbitrales extranjeros, luego de lo cual se ejecutarían de la misma manera que las sentencias nacionales.

1. El proceso arbitral puede terminar con una transacción pero debe iniciar con una disputa real. No se prevé un proceso arbitral cuyo único objeto sea darle forma de laudo a una transacción entre las partes. Especialmente, tomando en cuenta que el Acta Transaccional (que no se deriva de un procedimiento de mediación) tiene efecto de cosa juzgada, y que el acta de mediación (derivada de un procedimiento de mediación) tiene por sí misma los mismos efectos que el laudo, esto es sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecuta por la vía de apremio. Las partes no pueden, por convención, dar a un acuerdo transaccional el efecto de un laudo.
2. El Acta de Mediación, aunque contenga un acuerdo de transacción comercial internacional, para tener efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada debe derivarse de un procedimiento de mediación ante un mediador habilitado por un centro de mediación registrado en el Consejo de la Judicatura.

El Acta de Mediación debe celebrarse por escrito y contener, por lo menos, una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y debe contener las firmas o huellas digitales de las partes y del mediador, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

3. Si la *lex arbitri* da a los laudos en los términos convenidos por las partes la calidad de laudo, estos serán ejecutables en el Ecuador a través de la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Dentro del trámite de ejecución, las únicas excepciones que pueden proponerse contra un acta de mediación suscrita dentro de un procedimiento nacional, son aquellas que se originen con posterioridad a la suscripción de la misma. Estas excepciones se relacionan con la extinción o modificación de la obligación contenida en el acta.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Para que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere válido debe cumplir con los mismos requisitos de validez que los contratos (capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito, causa lícita y las solemnidades requeridas). Adicionalmente, deberá versar sobre materia transigible de conformidad con la legislación ecuatoriana.

No existe una base jurídica para impugnar la validez del convenio de mediación (el acuerdo mediante el cual se somete una controversia a mediación). De conformidad con el artículo 46 literal a) de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuando existe un convenio de mediación los jueces deberán abstenerse de conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista imposibilidad de acuerdo o renuncia expresa o tácita de las partes. En todo caso, en el Ecuador, la mediación tiene carácter de voluntaria, por lo que aun iniciado un procedimiento de mediación, la parte requerida puede dejar de asistir sin que sea compelida a hacerlo.

Se puede impugnar la validez del Acta de Mediación (acuerdo de transacción derivado de la mediación) por los vicios propios de los contratos (falta de capacidad, vicios del consentimiento, objeto ilícito, causa ilícita o falta de solemnidades); o por no versar sobre materia transigible; por la falta de citación o notificación al Procurador General del Estado en los casos en los que intervienen entidades públicas, conforme el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por la falta de autorización o delegación del Procurador General del Estado para su suscripción en los casos en los que intervienen entidades del sector público conforme el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; o porque el mediador no está autorizado por un Centro de Mediación, o el Centro que lo autoriza no está registrado en el Consejo de la Judicatura, conforme los artículos 48 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cabe anotar que no existe un procedimiento específico para impugnar la validez de un acta de mediación.

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

El Ecuador tiene una legislación de avanzada en temas de mediación, al reconocer a las Actas de Mediación el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y permitir su ejecución de la misma forma que las sentencias. Esta disposición del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación ha traído inquietudes en su aplicación dentro de un sistema civilista, que con la práctica se han ido solventando.

Se considera importante tener claridad con respecto a los efectos que deberían tener las actas de mediación derivadas de procedimientos de mediación extranjeros.

## 10. Egipto

[Original: inglés]  
[Fecha: 11 de noviembre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

Con arreglo a la legislación egipcia, los acuerdos comerciales internacionales no gozan de ningún procedimiento de ejecución especial ni agilizado.

El derecho egipcio no considera a un acuerdo de transacción comercial internacional como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

### *Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Las solicitudes de ejecución de los acuerdos de transacción comercial pueden ser denegadas si sus estipulaciones contradicen el orden público de Egipto.

### *Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Con arreglo a la legislación egipcia, solo los acuerdos internacionales autenticados de modo oficial pueden ser ejecutados directamente.

Un acuerdo de transacción internacional ordinario podrá ser ejecutado por conducto de un fallo judicial que confirme su validez.

## 11. Hungría

[Original: inglés]  
[Fecha: 2 de diciembre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) Hungría no ha promulgado disposiciones especiales relativas a la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción derivados de mediación. Por consiguiente, los acuerdos de transacción derivados de mediación solo son ejecutables del mismo modo que cualquier otro contrato entre las partes.

ii) No existen trámites para la ejecución agilizada de acuerdos de transacción comercial internacionales.

iii) 1) De conformidad con el artículo 39 2) de la Ley de Arbitraje (Ley LXXI de 1994), si así lo solicitan las partes, el tribunal arbitral fijará la transacción en forma de un laudo en los términos convenidos por las partes, siempre que considere que la transacción se ajusta a la ley. En ese caso ha de tener lugar un procedimiento arbitral.

2) No se exige ninguna otra condición específica.

3) Con arreglo al artículo 39 3) de la Ley de Arbitraje (Ley LXXI de 1994), un laudo en los términos convenidos por las partes tiene el mismo efecto que cualquier otro laudo emitido por el tribunal arbitral.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial como un laudo en los términos convenidos por las partes son los mismos que en el caso de los laudos arbitrales, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Arbitraje. El tribunal judicial denegará la ejecución del laudo del tribunal de arbitraje si, a su juicio: a) el objeto del litigio no puede someterse a arbitraje en virtud de la legislación húngara; o b) el laudo es contrario al orden público de Hungría.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

En la Ley de Conciliación de Hungría no figuran disposiciones sobre la ejecutabilidad de un acuerdo de transacción derivado de mediación; con arreglo a la Ley de Arbitraje, los criterios del laudo en los términos convenidos por las partes son los mismos que los criterios del laudo arbitral.

---